



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 170/2013.

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de octubre de dos mil catorce.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 10862.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de julio de dos mil trece, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LAS ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA DEL EJERCICIO 2012 Y 2013 (SIC)”

SEGUNDO.- El día veintidós de agosto del año próximo pasado, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 26 DE JULIO DE 2013...”

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad, descrito en el antecedente SEGUNDO, y anexo; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día veintinueve de agosto de dos mil trece, se notificó por cédula a la recurrida, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le

corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha cinco de septiembre del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/073/13 de misma fecha, y anexo, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 10862...

SEGUNDO.- QUE LA C. [REDACTED] (SIC), MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA:...; ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2013, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL 12 DEL PROPIO MES Y AÑO.

...”

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día quince de octubre de dos mil doce (sic), se tuvo por presentada la copia certificada de fecha quince de octubre del año inmediato anterior, inherente al acta de diligencia fechada el diez del propio mes y año; asimismo, se hizo constar que en los días dos y veinticuatro de septiembre ambos de dos mil trece, no pudo llevarse a cabo la notificación respectiva a la impetrante en las fechas antes precisadas; de igual forma, de nueva cuenta se le intento notificar, por lo que, al constituirse en el domicilio señalado por la recurrente, a fin de hacer de su conocimiento el contenido del proveído aludido, atendió una persona quien dijo ser la ocupante del predio en cuestión y que el mismo es propiedad de su madre; asimismo, manifestó no conocer a la C. [REDACTED] aseveraciones que se asentaron

en el acta respectiva, por lo que resultó imposible efectuar las notificaciones pertinentes en el domicilio designado para tales fines; y en virtud, que la dirección aludida no correspondió al predio que habitara la particular, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, siendo que el Consejero Presidente ordenó que el proveído relacionado en el antecedente TERCERO, se realizare de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario, dichas notificaciones se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- En fecha veintitrés de diciembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se publicó el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO de la presente determinación; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General de este Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a la impetrante el día ocho de enero de dos mil catorce.

OCTAVO.- El día catorce de enero del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 526, se notificó a la recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente TERCERO.

NOVENO.- A través del auto dictado en fecha diecisiete de enero del año en curso, se dio cuenta del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/073/13 de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, y anexo, remitidos por la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, mediante los cuales rindió de manera oportuna Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; de igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos en el término de cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del proveído previamente aludido.

DÉCIMO.- El día nueve de mayo del año dos mil catorce, a través del ejemplar del

Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 605, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior de la presente definitiva.

UNDÉCIMO.- En fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha veintiuno de octubre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 719, se notificó tanto a la recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las

Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis a la solicitud marcada con el número de folio 10862, se observa que la C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: *“actas ordinarias y extraordinarias de las sesiones del Consejo del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria que se llevaron a cabo durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, tanto del año dos mil doce como del dos mil trece.”*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la Materia, por ello, la solicitante, mediante escrito de fecha diecinueve de agosto del año dos mil trece, remitido a la Oficialía de Partes del Instituto el día veintidós del propio mes y año, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el referido medio de impugnación, en fecha veintinueve de agosto del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, de éste para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la obligada en fecha cinco de septiembre del propio año, lo rindió en tiempo, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, para estar en aptitud de establecer la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentar la información y su publicidad.

SEXTO.- La Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, establece:

“ARTICULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

II.- CONSEJO: EL CONSEJO ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA, QUE ES EL ÓRGANO COLEGIADO ENCARGADO DE LA IMPLEMENTACIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA MEJORA REGULATORIA EN EL ESTADO;

...

VI.- MEJORA REGULATORIA: PROCESO CONTINUO, PERMANENTE Y SISTEMÁTICO DE REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DEL MARCO NORMATIVO VIGENTE BASADO EN LA TRANSPARENCIA, CONSULTA PÚBLICA Y ANÁLISIS DE LAS ALTERNATIVAS QUE PERMITEN TOMAR DECISIONES ÓPTIMAS DE POLÍTICA PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 3.- LA APLICACIÓN DE ESTA LEY CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL CONSEJO, SUS COMITÉS Y DEMÁS ÓRGANOS PREVISTOS EN LA MISMA.

...

ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ESTABLECE EL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA COMO UN CONJUNTO DE NORMAS, ÓRGANOS, INSTRUMENTOS, MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS QUE INCLUYEN Y COORDINAN LA INTERVENCIÓN DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ORGANISMO DE LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL, TENDIENTES A PROPICIAR LA DESREGULACIÓN, REVISIÓN, CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN Y MEJORA CONTINUA DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA REALIZAR TRÁMITES O PARA OBTENER SERVICIOS, ASÍ COMO REALIZAR EL ANÁLISIS, ADECUACIÓN O FORTALECIMIENTO DEL MARCO REGULATORIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

FORMARÁN PARTE DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA, EL CONSEJO, LOS ENLACES Y LOS ORGANISMOS ADHERENTES.

ARTÍCULO 9.- EL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA TENDRÁ LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

VIII.- DOS CIUDADANOS DESIGNADOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, A PROPUESTA DE ASOCIACIONES O CÁMARAS EMPRESARIALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN EL ESTADO.

ADEMÁS EL CONSEJO CONTARÁ CON UN SECRETARIO TÉCNICO, QUE SERÁ DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 12.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO LAS SIGUIENTES:

I.- ASISTIR A TODAS LAS SESIONES DEL CONSEJO Y PARTICIPAR EN ELLAS CON DERECHO A VOZ PERO NO A VOTO;

...

V.- ELABORAR LAS ACTAS Y MINUTAS DE LAS SESIONES DEL CONSEJO;

VI.- FIRMAR, JUNTO CON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, LAS ACTAS DE LAS SESIONES Y MINUTAS;

...

ARTÍCULO 14.- EL CONSEJO SESIONARÁ DE MANERA ORDINARIA CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, ADEMÁS DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS QUE CONSIDERE SEAN NECESARIAS Y CONVENIENTES, A CONVOCATORIA DE CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria es un conjunto de normas, órganos, instrumentos, métodos y procedimientos que incluyen y coordinan la intervención de las Dependencias, Entidades y organismo de los sectores público, privado y social, tendientes a propiciar la desregulación, revisión, construcción o reconstrucción y mejora continua de los procedimientos para realizar adecuación o fortalecimiento del marco regulatorio de la Administración Pública trámites o para obtener servicios, así como realizar el análisis, del Estado.
- Que el Sistema referido en el punto que antecede, se conforma del Consejo, los enlaces y los Organismos Adherentes.

- Que el Consejo es el órgano máximo de decisión del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria y tiene como finalidad vigilar y armonizar las actividades inherentes a la prestación de trámites y servicios y, en general, de las disposiciones contenidas en el marco regulatorio de la administración pública del Estado.
- Que el Consejo sesionará de manera ordinaria cuando menos cuatro veces al año, además de las sesiones extraordinarias que considere necesarias y convenientes, a convocatoria de cualquiera de sus integrantes.
- Que el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, está integrado por el Gobernador del Estado, quien lo preside, y diversos servidores públicos designados por el Gobernador del Estado; así también de un **Secretario Técnico**, que de igual manera será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo, y entre sus facultades y obligaciones se encuentra asistir a todas las sesiones del Consejo y elaborar las actas y minutas de las sesiones.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el Poder Ejecutivo cuenta con un Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, que consiste en un conjunto de normas, órganos, instrumentos, métodos y procedimientos que incluyen y coordinan la intervención de las Dependencias, Entidades y Organismos de los sectores público, privado y social, tendientes a propiciar la desregulación, revisión, construcción o reconstrucción y mejora continua de los procedimientos para realizar trámites o para obtener servicios, así como realizar análisis, adecuación o fortalecimiento del marco regulatorio de la Administración Pública del Estado; siendo que, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que se encarga de la implementación, fomento y desarrollo de la mejora regulatoria en el Estado, conocido como **Consejo Estatal de Mejora Regulatoria**, el cual deberá actuar mediante sesiones, asentándose el resultado de éstas en las actas correspondientes, las cuales deberán contener cada uno de los puntos tratados y aprobados; dicho órgano está integrado por el Gobernador del Estado, quien lo preside, diversos servidores públicos designados por el Gobernador del Estado y un **Secretario Técnico** nombrado también por el Titular del Poder Ejecutivo, quien tiene entre sus facultades y obligaciones, estar presente en todas las sesiones del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria y elaborar las actas correspondientes; por lo tanto, se discurre que es el encargado de su resguardo, y por ende, deben obrar en los archivos del Sujeto Obligado, todas y cada una de las actas resultantes de las sesiones ya sean ordinarias

o extraordinarias celebradas por el cuerpo colegiado que conforma el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, es decir, pudiere detentar la información inherente a las *actas ordinarias y extraordinarias de sesiones del Consejo del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria que se llevaron a cabo durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, tanto del año dos mil doce como del dos mil trece.*

Aunado a lo anterior, conviene señalar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades desempeñan correctamente las atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; **siendo que en la especie, la entrega de dicha acta o actas de Sesión de Consejo, permitiría a la inconforme conocer los acuerdos tomados por éste, durante los años dos mil doce y dos mil trece, a través del cuerpo colegiado que le conforma;** lo anterior, siempre y cuando la misma no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número 10862.

SÉPTIMO.- Finalmente, conviene precisar que en el presente asunto, pudiera actualizarse la hipótesis prevista en el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente señala:

“Artículo 43.- ...



Si el medio de impugnación presentado por el solicitante fuere resuelto a su favor por haberse acreditado que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma de conformidad con esta Ley, y se haya resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, esta deberá ser entregada de forma gratuita hasta un máximo de cincuenta fojas útiles o, en su caso, la entrega en algún medio electrónico.”

Se afirma lo anterior, pues de la exégesis efectuada al numeral previamente transcrito, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad reconoció no haber dado contestación en tiempo y forma a la solicitud de la recurrente de conformidad a la Ley; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.**

Apoya a lo anterior el Criterio **04/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 619, el

día veintiocho de mayo del año dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:
“INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”

OCTAVO.- Finalmente, de los razonamientos que preceden, resulta procedente **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario Técnico del Consejo del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria**, o en su caso, a la Unidad Administrativa del Poder Ejecutivo que desempeñe dichas funciones, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a las *actas ordinarias y extraordinarias de sesiones del Consejo del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria que se llevaron a cabo durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, tanto del año dos mil doce como del dos mil trece*, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición de la ciudadana la información que le fuera proporcionada por la Unidad Administrativa referida en el punto inmediato anterior, o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición de la ciudadana de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.
- **Notifique** a la ciudadana su determinación conforme a derecho corresponda. Y
- **Remita** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

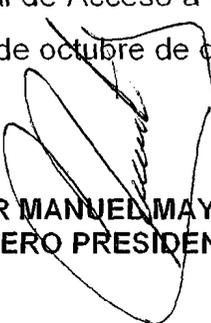
TERCERO.- En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana,** de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución,** dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintisiete de octubre del año dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas,** por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la

fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el ordinal 30 primer párrafo, 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veinticuatro de octubre de dos mil catorce.-----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO